

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3987.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa, sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839).

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

En el Negociado correspondiente de la Excm. Diputación hallarán

Listas Electorales Rectificadas del corriente año,

impresas á una sola cara para exponer al público.

Núm. 270

## Gobierno Civil.

### Sanidad.

Llamo la atención á los Sres. Alcaldes y demás personas á quienes pueda interesar, el más exacto cumplimiento á la circular publicada por el Ministerio de la Gobernación y R. O. de 13 del actual publicada en la *Gaceta* del 14 que á la letra dice lo siguiente:

«La natural alarma producida en la opinión por la presencia del cólera en varios puntos de la Rusia Meridional, y por su avance hacia importantes poblaciones europeas de aquel vasto Imperio, la aparición de un foco de origen é importación desconocidos localizado en París y en sus poblaciones más vecinas, la inquietud mantenida en los ánimos por las contradictorias noticias de la prensa nacional y extranjera sobre ambas epidemias y el convencimiento de los deberes que aun en casos de duda toca á los Gobiernos cumplir en tan delicada materia, determinaron al Ministro que suscribe á adquirir desde luego por los medios más eficaces el conocimiento posible de la verdad y á observar después una conducta en que al celo por la defensa sanitaria y á la vigilancia prudencia en las determinaciones, manteniéndose como ha de procurar conservarse en lo sucesivo tan alejado de peligrosos optimismos, no siempre desinteresados, como de los arrebatos dañosos de un temor inconsciente y excesivo.

Persuadido el Gobierno de que sin el conocimiento perfecto del grado de intensidad y de cercanía del peligro no podrían justificarse ni las abstenciones de la prudencia, ni los rigores de la precaución, propúsose ante todo indagar los fundamentos de la alarma, y convencido del carácter efectivo de epidemia de importación y difusión rápida del cólera asiático que se padece en Rusia, deseó tener una noción igualmente segura del que se anunciaba como existente en los alrededores de París. Con tal objeto dispuso la inmediata salida de una Comisión compuesta de personas doctas y competentes para que informasen, en cuanto sus indagaciones se lo permitieran, acerca de la índole de aque-

lla epidemia y del peligro de su propagación á nuestro país.

Cumplida y rápidamente desempeñó la Comisión su encargo, declarando á su regreso de modo explícito que los casos observados en los alrededores de París, así como algunos registrados en aquella capital, eran de cólera epidémico demostradamente contagioso; que los caracteres revelados por la observación clínica se manifestaban idénticos á los del cólera asiático, y que los resultados de las investigaciones de laboratorio practicadas sobre los residuos sometidos á estudio corroboraban este juicio anticipado por el examen de los enfermos.

Por otra parte, la forma de aparición de la epidemia en el mes de Abril y su escasa difusión hasta la primera quincena de Julio en que la indagación se practicaba, así como la observación de la marcha del mal en algunos focos fácilmente vencidos, permitieron á los comisionados del Gobierno abrigar la confianza de que la fuerza expansiva de esta extraña epidemia continuaría siendo limitada, sin justificar medidas de extraordinario rigor, mientras conservase tal carácter.

Ese pronóstico se ha realizado, por fortuna, según la pericia de nuestros comisionados acertó á formularlo; pues por los datos oficiales que diariamente se reciben en este Ministerio, el foco epidémico de Francia no ha perdido sino muy transitoria y ligeramente sus condiciones de fijeza ni ha adquirido mayor intensidad.

No sucede lo mismo con la epidemia que affige al Imperio ruso, puesto que las noticias de su propagación á ciudades populosas y extensamente relacionadas con el resto de Europa, no consienten descuido ni tranquilidad en ningún Gobierno prudente. El peligro, aunque lejano, es positivo y serio. Convencido de ello el Ministro que suscribe y penetrado de la grave responsabilidad que la menor falta de previsión pudiera imponerle, no ha descansado ni descansa en allegar recursos, estudiar medios y prevenir defensas, que puedan rápidamente desenvolverse con eficacia para la detención del mal en nuestras fronteras ó en nuestras costas si la epidemia de Rusia penetrara en la Europa central ó si la padecida en Francia afectase inesperadamente condiciones de difusión que hasta ahora no ha ofrecido.

En esta conducta de previsora y prudente preparación contra todas las eventualidades del peligro, desea y espera el Gobierno ser secundado por V. S., y para ello le encarga muy especialmente que recordando los deberes y las atribuciones que le señalan la ley de Sanidad y el artículo 23 de la ley Provincial no perdone sacrificio ni omita esfuerzo para velar por el cumplimiento de las prescripciones relativas á la higiene y policía sanitaria de todas las poblaciones de esa provincia, asesorándose de las Corporaciones consultivas y allegando los medios y recursos posibles con la perseverancia y prontitud necesarias, ya que la Providencia ha que-

rido que nuestro país pueda en esta ocasión contar con tiempo para apercibirse á la defensa y velar por la conservación del excelente estado sanitario en que felizmente se hallan todas las provincias de la Monarquía.

Urge, como en anteriores comunicaciones se ha recomendado á V. S., destruir, empleando todos los medios que proporcionan la higiene pública y la policía urbana, la atmósfera favorable que encuentra el mal en la miseria y en el abandono de los pueblos y de algunos barrios de las ciudades y combatir incesantemente el peligro inmenso que representan las ropas sucias, los enseres infestados, las viviendas mal desinfectadas y las aguas que por cualquier medio se pudieran contaminar.

Este sencillo recuerdo, unido á la inteligencia y al celo de que V. S. ha dado repetidas muestras, bastarán á inducirle á disponer que por los Municipios y los particulares se atienda á la limpieza y policía de las poblaciones y de las viviendas, al amparo de las clases menesterosas, á la conservación de los depósitos y conductos de aguas potables, al escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1885 respecto á trapos y telas usadas; y en las circunstancias hoy remotas de la invasión y aun de su mera sospecha, al aislamiento de los primeros casos para facilitar la destrucción de lo infestado y el saneamiento de lo contumaz.

Con la mesura y tino que el tiempo permite y que son de esperar en V. S., conviene se ocupe de la preparación de locales, adquisición de estufas de desinfección y recopilación de datos relativos á las deficiencias y necesidades actuales ó futuras, que hará V. S. conocer á este Ministerio para proveer como sea posible á suplirlas y satisfacerlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Madrid 12 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de.....»

Real orden de 23 de Noviembre de 1885 citada en la circular precedente.

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacía estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aún no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquellas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Mas aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, siquiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de órden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia cólera á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron, ni la fabricación de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente la escasez ó la privación más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes, y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquéllos, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de las lonas embreadas se permite también la importación de trapos del extranjero excepto los que procedan de puntos sujetos ó sospechosos, ó de aquellos que hayan sufrido este año cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibición de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Declarado sucio todo el litoral del mar Negro, en virtud de orden fecha 30 de Julio último *Gaceta* del 31, se aplicará á las mercancías procedentes de cualquiera de los Estados bañados por dicho mar el mismo régimen sanitario, é igual prohibición de entrada por la frontera terrestre, que se estableció para las procedencias del Imperio ruso en la Real orden de 4 del actual, publicada en *Gaceta* del siguiente día.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores del litoral, provincias fronterizas con Francia, Inspector general de Sanidad y Comandante general de Ceuta.

Lo que he dispuesto su publicación por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todos los vecinos de esta provincia.

Palma 18 Agosto de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

En el día de la fecha ha tomado posesión D. Tomás Merendon del cargo de Administrador de Contribuciones de esta provincia que le fué conferido por Real orden fecha 12 Julio próximo pasado.

Lo que se publica por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes y demás autoridades de los pueblos de esta provincia.

Palma 16 Agosto 1892.—El Delegado de Hacienda, P. S., Cárlos Capdepon.

## ADMINISTRACION

de Impuestos y Propiedades

DE LAS BALEARES

Teniendo noticia esta oficina de que muchos contribuyentes por el impuesto de consumos del extra-radio de esta Capital han dejado de satisfacer sus respectivas cuotas correspondientes al ejercicio económico próximo pasado con motivo de no haberse podido avistar con el recaudador designado al efecto, quien no se halla encargado en la actualidad de dicha cobranza, se hace público por medio de este periódico Oficial que dichos interesados pueden satisfacer sus débitos á la Hacienda por el expresado concepto en esta Administración todos los días laborables desde las diez de la mañana á la una de la tarde dentro del plazo de 15 días, transcurrido el cual sin que lo hayan efectuado se procederá á hacer efectivas las cuotas de que se trata por la vía ejecutiva de apremio.

Palma 17 Agosto de 1892.—El Administrador, Juan Ramirez.

**Anuncio.**—El día 22 del actual á las diez de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en subasta de un carreton, un caballo y las guarniciones de éste aprehendido con tabaco de contrabando por fuerza del resguardo especial de la compañía arrendataria; cuyo justiprecio á continuación se expresa.

	Pesetas.
Por un caballo castaño, entero, diez años, seis cuartas y diez dedos.	100
Por un carreton.	80
Por unas guarniciones.	12
<b>Total.</b>	<b>192</b>

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio total.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar; advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 17 Agosto de 1892.—El Administrador, Juan Ramirez.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA

**Anuncio.**

El día veinte y dos del corriente á las doce de la mañana, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta del género siguiente, procedente de abandono.

Lote único.

	Pesetas.
Una caja de peso bruto 64 kilos conteniendo 54 kilos papel impreso, á pesetas 0'20 el kilo	40'80

No será admitida ninguna proposición que no cubra la anterior tasación y el género se adjudicará al mejor postor.

Palma 11 Agosto 1892.—Pedro García Lopez.

## Sección de la Gaceta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

**SEÑORA:** Los importantes servicios encomendados al Cuerpo Nacional agrónomo son de índole tan diversa, que más que otro alguno exigen una organización adecuada para que los elementos y datos recogidos en los diferentes Centros de enseñanza, en los campos de experimentación y demostración, unidos á los meteorológicos y estadísticos, formen un arsenal valioso que sirva para averiguar exactamente las causas que influyen en las variaciones que tan importante ramo de la riqueza pública experimenta, y proponer los remedios que las hagan desaparecer.

Difícil será obtener tan apetecido resultado con la actual organización del servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros agrónomos, cuyas obligaciones, impuestas más bien por las especiales circunstancias en que éste se ha encontrado que por las que el conocimiento de la Agricultura exige, no ha respondido por completo á lo que el país esperaba de su ilustración y buen deseo. El carácter burocrático de los puestos que se les confían no es el más á propósito para el desempeño de su verdadera misión. El Ingeniero agrónomo debe dedicarse á estudios de investigación de las causas que influyen sobre la riqueza agrícola, enseñando y demostrando al agricultor los procedimientos que la ciencia, hermanada con la práctica, aconseja para la explotación racional y lucrativa de los productos del suelo.

Y nada hay más fácil de conseguir que la realización de este ideal. Los establecimientos agrícolas, investigando cada uno con idénticos procedimientos los que á su especialidad corresponde; los Ingenieros de las provincias, acumulando datos de la misma índole, que unidos á los anteriores, sean utilizados por la Junta Consultiva, que los reunirá deduciendo de ellos las consecuencias que han de servir de fundamento para la reconstitución de nuestra principal riqueza, constituirán un sencillo mecanismo de fácil manejo y pronta inspección. Falta solamente determinar en qué forma y dónde han de instalarse los centros que deben recoger dichos datos, transmitir las órdenes de la Superioridad, y velar constantemente para su más exacto cumplimiento; y no siendo posible que uno solo pueda desempeñar con regularidad tan complicada misión, conviene distribuir el trabajo de manera que pueda efectuarse sin entorpecimientos, á cuyo fin y para que no resulte caprichosa su designación, es preciso adoptar una base que sirva de punto de partida para determinar las condiciones que aquéllos deben reunir, y ninguna puede contribuir de un modo más equitativo al pensamiento que informa este proyecto de decreto, como la división de España en distritos agrícolas, formados con determinado número de provincias limítrofes, en las que los productos del suelo sean similares, pues de este modo los datos recogidos en cada uno tendrán la mayor analogía posible y su estudio en el centro ó capital que para cada uno se designe se hará con rapidez y gran facilidad.

Si las regiones agrícolas, propiamente dichas, estuvieran determinadas, el problema estaría resuelto, y cada una de ellas formaría un distrito agrónomi-

co; pero como, bien por falta de datos, bien por las especiales condiciones de nuestro suelo y clima, no ha sido posible dar cima á tan interesante trabajo, mientras estudios más detenidos no faciliten el conocimiento de los principales elementos que influyen en nuestra producción agrícola, hay que adoptar la división convencional que se propone.

Al frente de cada una de estas agrupaciones, que se denominarán distritos agrónomos, habrá un Ingeniero Agrónomo, que tendrá á sus órdenes todo el personal encargado de los diferentes trabajos que han de efectuarse en el mismo.

Dividida la Península en diez distritos y estableciendo otros dos para las provincias insulares, cuyas diferencias de clima y producción, así como la dificultad de comunicaciones, así lo exigen, los servicios agrícolas podrán tener en breve la tan deseada unidad, con evidente beneficio para los intereses de la ciencia.

Los derechos y obligaciones del personal encargado de los diferentes trabajos que deben realizarse en los distritos y las relaciones entre los Jefes y sus subalternos, serán las que se detallan en las Instrucciones que se acompañan.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M;

Aureliano Linares Rivas.

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros agrónomos y sus dependencias.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento

Aureliano Linares Rivas.

## INSTRUCCIONES DE SERVICIO

PARA EL CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS Y SUS DEPENDENCIAS

## CAPITULO PRIMERO

Del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º El servicio del Cuerpo de Ingenieros agrónomos se dividirá en las dependencias siguientes:

1.º Distrito agrónomos formados por Secciones provinciales y establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación.

2.º Junta consultiva agrónomica.

## CAPITULO II

De los distritos agrónomos.

Art. 2.º Para los efectos de estas Instrucciones se divide el territorio de la Península é islas adyacentes en doce distritos agrónomos en la forma siguiente:

1.º Comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Avila, Segovia, y Guadalajara.

2.º Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete.

3.º Burgos, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Soria y Alava.

4.º Zaragoza, Teruel, Huesca, Logroño y Navarra.

5.º Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.

6.º Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

7.º Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva y Cádiz.

8.º León, Oivedo, Lugo, Orense, Pontevedra y Coruña.

9.º Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca.

10. Málaga, Granada y Almería.

11. Islas Baleares.

12. Islas Canarias.

Art. 3.º Al frente de cada distrito habrá un Jefe, que será el Ingeniero del servicio agrónomo más antiguo, de los que tengan cargo oficial en el mismo.

Art. 4.º La capitalidad de los distritos agrónomos se fijará oportunamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y comercio.

Art. 5.º La Dirección general del ramo asignará á cada distrito el número de Ingenieros agrónomos que considere preciso, debiendo haber cuando menos uno por cada provincia de las que aquél comprenda, y uno por cada establecimiento docente en él enclavado, además de los que para el servicio de extinción de plagas y otros especiales nombre el Ministerio de Fomento, y de los auxiliares y subalternos, que sean indispensables.

Art. 6.º Dependerá directamente del Jefe del distrito todo el personal facultativo, auxiliar y subalterno que dentro de la demarcación de aquél se halle afecto al servicio agrónomo provincial, al de los establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas, defensa contra las plagas, y demás encomendados al Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Art. 7.º Los Jefes de distrito se comunicarán directamente con la Dirección general del ramo, Junta Consultiva Agronómica, Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en el mismo, y demás Autoridades provinciales y locales, así como también con todo el personal á sus órdenes.

Art. 8.º Son obligaciones del Jefe de distrito:

1.º Formar anualmente una Memoria que comprenda el resumen de los trabajos efectuados en el distrito, situación del personal, inventario del material y estado en que éste se encuentre, observaciones de los Ingenieros á sus órdenes respecto á los servicios que les estén encomendados, resumen de éstos é informe sobre los mismos, y plan de trabajos para el siguiente año, acompañando un presupuesto aproximado de personal subalterno y del material que se necesite para completar el existente en su demarcación, y proponiendo además el número de días de salida que á su juicio conceptúe indispensables, para que tanto él como el personal afecto al distrito pueda cumplimentar debidamente todos los servicios que les estén encomendados.

Con objeto de reunir los elementos necesarios para la formación de la Memoria, exigirán quincenalmente de sus subordinados una relación de los servicios ejecutados, acompañada de las observaciones y prevenciones que crean pertinentes.

Esta Memoria deberá hallarse en poder de la Junta Consultiva antes de 1.º de Junio de cada año.

2.º Verificar, previa autorización de la Superioridad, las visitas que crean necesarias para la mejor inspección del servicio; practicar por sí mismo las operaciones campo que considere convenientes y rectificar ó comprobar las de los demás Ingenieros y Ayudantes, cuando lo juzgue oportuno.

3.º Dar cuenta á la Dirección general y á la Junta Consultiva de las faltas y abusos que cometan sus subordinados.

4.º Informar sobre los asuntos del

servicio, cuando la Dirección general ó la Junta Consultiva lo reclamen.

5.º Transmitir todas las órdenes al personal dependiente del distrito y cursar con su informe las solicitudes y reclamaciones del mismo á la Superioridad.

6.º Llevar un libro registro de entrada y salida de documentos oficiales, otro de inventarios donde figure todo el material existente en el distrito, sitio en que se encuentra y objeto á que está destinado.

7.º Proponer á la Superioridad la distribución del personal, teniendo en cuenta sus aptitudes y las necesidades del servicio.

8.º Concentrar, previo el competente permiso de la Dirección general de Agricultura, Industria y comercio en los puntos donde sea necesario el personal de una ó varias provincias para combatir en época oportuna las plagas que pudieran presentarse; encargando á uno de los Ingenieros se ponga de acuerdo con la Comisión provincial respectiva para la ejecución de los trabajos.

El servicio de estudio y extinción de plagas se considerará preferente á todos los demás.

9.º Ordenar cuando se halle autorizado por la Dirección general las salidas que deba efectuar el personal á sus órdenes é informar las cuentas y todos los documentos y trabajos referentes al servicio, que los Ingenieros tendrán obligación de remitirle para que los envíe á la Superioridad ó á la Junta Consultiva, según que se refieran al servicio general ó á datos y estadísticas que ésta hubiera pedido.

10. Hacerse cargo de todo el material del distrito, distribuyéndolo según las necesidades, haciendo responsable de él al Ingeniero á quien lo entregue.

11. Conservar en la oficina del distrito, siempre que no haya necesidad de emplearlos, los instrumentos topográficos y de experimentación y demostración que la Dirección general le envíe.

12. Inspeccionar todos los servicios, así como los establecimientos agrícolas situados dentro del distrito, cuando la Dirección general lo ordene, velando por que se cumplan los reglamentos y órdenes de la Superioridad; examinar y tomar nota de las cuentas é informar los planes de enseñanza y cultivos, así como los presupuestos de los citados centros.

13. En los ocho primeros días de cada mes remitirá á la Dirección general el parte de los trabajos ejecutados en el anterior.

Art. 9.º La inobservancia de lo preceptuado en el artículo precedente, salvo causa justificada, dará lugar á la formación de expediente, que, previo informe de la Junta Consultiva Agronómica, resolverá la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, imponiendo, según los casos, el correctivo á que haya lugar con arreglo á lo que establece el título 3.º del reglamento orgánico del cuerpo de 9 de Diciembre de 1887.

Si la falta se cometiera por un subalterno, el Jefe del distrito lo comunicará á la Dirección general, para que siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior imponga la pena reglamentaria que crea justa.

### CAPÍTULO III

#### De las Secciones agronómicas.

Art. 10. Cada uno de los distritos agronómicos de la Península se dividirá en Secciones, cuyo número será igual al de las provincias que aquel comprenda.

Art. 11. Los Ingenieros de Sección dependerán del Jefe del distrito, de quien recibirán todas las órdenes referentes al servicio, siendo ellos á su vez Jefes inmediatos de los Ayudantes, Ca-

pataces y demás personal destinado á su provincia.

Art. 12. En el desempeño de su cargo se comunicarán los Ingenieros de Sección con el Ingeniero Jefe del distrito, con el Gobernador de la provincia respectiva, con la Junta Consultiva Agronómica cuando proceda, con las Autoridades provinciales y locales y con el personal subalterno puesto á sus órdenes. En casos urgentes y extraordinarios, podrán hacerlo directamente con la Dirección general ó el Ministerio, poniéndolo en el acto en conocimiento del distrito.

Art. 13. El Ingeniero más antiguo en el escalafón del servicio activo dentro del distrito sustituirá al Jefe en ausencias y enfermedades, pudiendo ejercer este cargo desde el punto de su residencia oficial, salvo que la Dirección general determine otra cosa.

Art. 14. Los Ayudantes del servicio agronómico podrán sustituir en casos especiales á los Ingenieros de Sección, pero en ningún caso desempeñarán las funciones de Jefe.

Art. 15. Son obligaciones de los Ingenieros de Sección:

1.º Emitir los informes que la Superioridad, la Junta Consultiva ó el Jefe del distrito les reclamen.

2.º Cumplir las órdenes que se les comuniquen por sus superiores jerárquicos.

3.º Inspeccionar y dirigir los trabajos que se verifiquen en su Sección y vigilar al personal auxiliar y subalterno en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Dar un parte quincenal al Jefe del distrito de los trabajos verificados y novedades ocurridas en su Sección.

5.º Dirigir personalmente las operaciones que hayan de verificarse en los campos de demostración.

Art. 16. Son atribuciones de los Ingenieros de Sección:

1.º Exigir del personal que esté á sus órdenes el más estricto cumplimiento de sus deberes.

2.º Proponer al Jefe del distrito la distribución que debe tener aquel dentro de la Sección y comunicarle las faltas ó abusos cometidos por los individuos que lo forman, en el ejercicio de sus funciones.

3.º Proponer al Jefe del distrito cuanto crean útil á la mayor perfección del servicio.

4.º Las que determina el art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887, que no estén modificadas por estas instrucciones.

Art. 17. Los campos de demostración estarán á cargo de los Ingenieros de la Sección en que se hallen instalados, los cuales recibirán de los Directores de las Granjas por conducto del Ingeniero Jefe del distrito las indicaciones necesarias para su planteamiento y cuidado, debiendo aquéllos á su vez comunicar á los de las Granjas las observaciones locales que crean pertinentes para el mejor logro de los fines que se persiguen.

Art. 18. Para que los estudios ó investigaciones que se hagan tengan por base el conocimiento del clima de localidad, todos los Ingenieros de Sección recogerán observaciones meteorológicas, que semanalmente remitirán á la estación agronómica del distrito donde haya establecimientos de esta clase, y si no á la Central, para que ésta reúna todos los datos y los publique oportunamente.

Art. 19. El servicio estadístico de precios medios de productos agrícolas será desempeñado por los ingenieros de Sección con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º Los precios se referirán al mercado de la capital y al de los pueblos donde lo haya especial para determinado producto.

2.º Los productos se clasificarán en «cereales y leguminosas», «productos

transformados», «productos animales» y «productos diversos».

3.º Los precios que se remitan serán únicamente los de producción, sin tener en cuenta para nada los derechos de consumos ó cualquier otro con que resulten gravados los productos á su entrada en el mercado, consignándose el máximo que hubiesen obtenido en la semana á que se refiere el estado que formen.

4.º En una casilla de observaciones se explicarán sucintamente las causas del alza ó baja, si la hubiere, de los precios con relación á los de la semana anterior, las existencias de cada producto, á ser posible, el aspecto de las cosechas y la firmeza del mercado.

5.º Los estados que se formen se depositarán en el correo el sábado de cada semana. Si en este día no se hubieran recibido los datos correspondientes á los mercados de fuera de la capital, se limitará á consignar los de éste en la semana corriente, y respecto á aquellos los de la anterior, haciéndolo así constar por medio de nota.

Art. 20. En las épocas que más adelante se fijan, procederán dichos Ingenieros á la reunión de datos y á la práctica de las investigaciones oportunas, á fin de conocer el resultado y rendimiento de las cosechas en sus respectivas provincias, remitiendo á la Junta Consultiva Agronómica, por conducto del Jefe del distrito, los antecedentes necesarios para la formación de la estadística agrícola á que se refiere el párrafo décimo, art. 50 del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 21. La estadística anual de cosechas comprenderá la relativa á la producción de aceite, vino, cereales, leguminosas y demás productos agrícolas que se cultivan en todas las provincias de España, cualquiera que sea la importancia que su cultivo tenga en cada una de ellas.

Art. 22. La formación de esta estadística se basará en el conocimiento exacto de la producción por hectárea que cada uno de los cultivos alcance en el año, y para obtener la mayor exactitud en este dato, los Ingenieros del servicio agronómico estudiarán el resultado de las diversas cosechas, visitando al efecto durante las épocas que en el siguiente artículo se determinan varios de los pueblos enclavados en las zonas más importantes y productivas en cada cultivo, tomando sobre el terreno cuantos datos y noticias juzguen convenientes al objeto de que se trata, y haciendo de ellas aplicación oportuna al resto de la provincia.

Art. 23. Las visitas á que se refiere el artículo anterior se verificarán en las fechas siguientes:

Para la cosecha de aceite, del 15 de Enero al 15 de Febrero.

Para la de cereales, del 15 de Junio al 15 de Agosto.

Para la de vino, del 15 de Septiembre al 15 de Octubre.

Los datos referentes á la cosecha del maíz y á la de leguminosas que se recolecten más tarde de la fecha indicada para la de cereales se adquirirán en la forma que hoy se viene verificando.

Art. 24. De cada pueblo que los Ingenieros visiten con arreglo al art. 22 informarán á la Dirección general, por conducto del Jefe del distrito, acerca de la producción por hectárea del cultivo cuyo rendimiento se trate de apreciar exponiendo á la vez una idea general acerca del estado de los campos en la comarca visitada y de las vicisitudes que haya sufrido la cosecha que se está recolectando por consecuencia de los accidentes meteorológicos, plagas, etc.

Art. 25. Una vez conocida con arreglo á los artículos precedentes la producción por hectárea de los cultivos en las principales zonas de la provincia, y teniendo en cuenta la superficie total

de los plantíos y siembras en los diferentes partidos judiciales de la misma, procederán los Ingenieros á calcular con la mayor aproximación posible el rendimiento de las cosechas, remitiendo á la Junta Consultiva, por conducto del Jefe del distrito, el resultado de éstos cálculos en las fechas siguientes:

Cosecha de aceite, en 1.º de Marzo.  
Cosecha de cereales y leguminosas, en 1.º de Septiembre.

Cosecha de vino, en 1.º de Noviembre.

Los datos relativos á la cosecha del maíz y demás cereales y leguminosas que se recolecten con posterioridad al 1.º de Agosto, deberán remitirse en 1.º de Noviembre.

Art. 26. Los estados que consignen el resultado de las cosechas se ajustarán á modelos especiales para cada una, que la Junta Consultiva Agronómica formulará, según lo dispuesto en el artículo 50 del reglamento del Cuerpo, y que dicha Corporación cuidará de circular con la oportunidad y anticipación debidas.

Art. 27. A la estadística de cada cosecha se acompañará una hoja de observaciones con cuantas consideren los Ingenieros necesarias para formar juicio exacto de la cosecha obtenida en cantidad y calidad, indicando en el caso de que aquélla desmerezca de la de los años anteriores ó de la producción normal de la provincia, teniendo en cuenta las condiciones de clima, suelo y cultivo, las causas á que obedezca.

En dicha hoja se consignarán datos y noticias de los precios de los jornales y destajos en la recolección de la aceituna y de la vid; de la siega en los cereales y leguminosas; de las existencias de productos agrícolas; de las exportaciones é importaciones y de todo cuanto contribuya á dar idea general del estado agrícola de la provincia al recolectarse cada cosecha.

Art. 28. Además de las estadísticas de producción á que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros de Sección remitirán por conducto del Jefe del distrito una Memoria anual sobre determinado ramo de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, con arreglo al formulario é instrucciones que la Junta Consultiva les circule.

Art. 29. Respecto á los demás datos estadísticos que sobre distribución de la propiedad y otros no menos importantes deben tomar los Ingenieros del servicio agronómico se dictarán oportunamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las instrucciones necesarias.

### CAPÍTULO IV

#### Del mapa agronómico.

Art. 30. Para que los datos estadísticos recogidos por los Ingenieros agrónomos puedan ser de utilidad al país, se crea en Madrid una Comisión especial formada con arreglo á lo que dispone el art. 31, que será la encargada de reunirlos, y en su vista proceder á la formación del mapa agronómico de España, que constará.

1.º Del trazado de la carta agronómica general en una escala de 1 á 400.000, en la que se harán constar la naturaleza y composición de las tierras labrantías que constituyen la capa arable.

2.º De las cartas agrológicas provinciales trazadas en la misma escala.

3.º De las cartas culturales en las que se presente la intensidad de cada uno de los cultivos de la provincia.

4.º De los mapas ó cartas de conjunto en la escala de 1 á 1.500.000 en que se represente la intensidad de las superficies cultivadas y de sus producciones en cada una de las provincias.

5.º De las Memorias que expliquen y detallen la composición de las tierras labrantías y cuantos datos de clima y de flora agrícola cultivada puedan ser

una perfecta idea de las condiciones agrícolas de la provincia.

Art. 31. La Comisión del mapa agronómico se compondrá por ahora de tres Vocales de la Junta Consultiva Agronómica, designados por la Dirección general del ramo, dos Ingenieros del servicio agronómico, tres peritos agrícolas y el personal auxiliar y subalterno que sea estrictamente preciso. La presidencia de la Comisión será desempeñada por el Vocal de la Junta Consultiva, que formando parte de aquélla designe la Dirección general. De la Secretaría se hará cargo el Ingeniero más moderno de la misma.

Art. 32. Tanto los Ingenieros de la Comisión como los auxiliares harán todos los años una campaña ó excursión de noventa días á las provincias en busca de datos para los trabajos de la Comisión, entendiéndose que el cargo de Presidente no exime de llenar este servicio.

En estas excursiones los Ingenieros y peritos disfrutarán las indemnizaciones que en los presupuestos se consignen.

Art. 33. El Presidente y los Ingenieros de la Comisión, en sus trabajos de fuera de la capital, previamente autorizados por la Dirección general, reclamarán el auxilio de las Autoridades, funcionarios y Corporaciones del Estado, provinciales y municipales, siempre que crean pueden facilitarles algún dato ó noticia útil al objeto de la Comisión.

Art. 34. Todos los Ingenieros del Cuerpo contribuirán á la formación del mapa agronómico, facilitando noticias, planos, apuntes, bosquejos y cuantos datos estuvieran á su alcance y tengan relación con el objeto que se persigue, si bien los más directamente obligados á ello son los de Sección. Estos funcionarios, al verificar los trabajos de campo que por razón del cargo que desempeñan tienen obligación de llevar á cabo, cuidarán de tomar datos acerca del suelo y flora de los pueblos ó zonas que visiten, remitiéndolos por conducto del Jefe del distrito á la Comisión con las explicaciones y observaciones que crean pertinentes.

Art. 35. Al Presidente de la Comisión corresponde disponer cuanto se refiera á la ejecución de los trabajos y acordar la salida del personal puesto á sus órdenes, fijando los itinerarios y provincias que han de ser visitadas por aquél y cuidando siempre bajo su responsabilidad de que el éxito de las operaciones responda en todo caso al mejor resultado de la obra encomendada á su dirección.

Al fijar la fecha en que deban verificarse las excursiones, se tendrá presente la necesidad de que éstas sean simultáneas, con el objeto de que no queden abandonados los trabajos de gabinete y oficina de la Comisión.

Art. 36. El Presidente estará obligado á oír en junta á los Ingenieros que componen la Comisión en los casos que determinará el reglamento ó una instrucción especial, y asimismo tendrá el deber de pedir dictamen á la Junta Consultiva Agronómica, siempre que lo juzgue conveniente para la mejor y más acertada marcha de los trabajos, pero entendiéndose que será de imprescindible necesidad el dictamen de la Junta Consultiva Agronómica antes de acometer el trazado definitivo de cualquiera de los planos agrológicos culturales de las provincias y aun la rectificación general de los bosquejos y de la publicación de las Memorias que á estos planos han de acompañar.

Art. 37. El Presidente de la Comisión del Mapa agronómico presentará á fin del año económico al Ministerio de Fomento por conducto de la Junta Consultiva Agronómica, que la examinará antes, una Memoria circunstanciada que exprese claramente los pro-

gresos del Mapa.

Esta Memoria contendrá:

1.º Relación detallada de como se ha empleado el personal de la Comisión, excursiones verificadas por el mismo y resultados obtenidos.

2.º Cooperación y auxilio de los Ingenieros del servicio.

3.º La inversión de las cantidades gastadas en este servicio.

4.º Adquisición de trabajos, planos, notas y libros referentes al Mapa que se hayan hecho durante el año y su procedencia.

5.º Aumento de la Biblioteca y colecciones.

6.º Una ligera idea del estado en que se halla el Mapa agrológico y los culturales de cada provincia para formar juicio aunque sea aproximado del estado general de los trabajos.

Cada uno de estos capítulos se redactará con la debida separación para que la Junta Consultiva Agronómica proponga, y la Dirección general acuerde la parte que deba publicarse.

Art. 38. El Instituto Agrícola de Alfonso XII, las Granjas experimentales ya establecidas, las que en lo sucesivo se establezcan y los demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas, prestarán al Mapa agronómico el auxilio y cooperación que hubiere menester, bien sea facilitando los estudios agrológicos que hayan hecho de las provincias á que pertenecen, ó bien analizando en sus respectivos laboratorios las rocas y tierras que la Comisión ejecutiva les designe.

Art. 39. El Mapa agronómico no se publicará hasta que esté completamente comprobado y rectificado; pero para facilitar las comprobaciones que sobre el terreno han de hacer los Ingenieros de la Comisión y de las provincias, se publicarán con el carácter de avances, bosquejos de distritos, provincias, zonas y comarcas con las indicaciones necesarias, tanto agrológicas como de la flora cultivada que dichos bosquejos comprenden.

Las cartas culturales, con todas las indicaciones que los deben acompañar, se publicarán á medida que se vayan terminando.

Asimismo se publicarán con el carácter de avance, con la brevedad posible, los mapas de conjunto, relativos á la intensidad de superficies cultivadas y sus producciones.

Art. 40. Una instrucción especial definirá clara y detalladamente los deberes y obligaciones de la Comisión ejecutiva de los Ingenieros que la constituyan y del personal auxiliar y subalterno, así como también las relaciones de dicha Comisión con la Dirección general de Agricultura, con la Junta Consultiva Agronómica y con los Ingenieros de las provincias.

#### CAPITULO V

##### *Del servicio de extinción de plagas del campo.*

Art. 41. En todas las provincias donde oficialmente se haya reconocido la invasión de la filoxera, de la langosta ó de otra plaga con carácter de tal, se agregará al servicio agronómico el personal facultativo auxiliar subalterno que se considere necesario, y cuya misión será la de ayudar al de la respectiva Sección en todos los servicios que se le encomienden, y con especialidad en el estudio de la plaga y medios que la ciencia aconseje para su extinción, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y demás que se dicten.

Art. 42. Las plazas de Ingenieros agregados á que se refiere el artículo anterior se proveerán por riguroso turno de antigüedad, según el escalafón general del Cuerpo, en supernumerarios que lo soliciten ó en aspirantes; se regirán por las disposiciones del servicio

agronómico, excepto la que establece el art. 23 del reglamento y las que se refieren al percibo de haberes, que les serán abonables, con cargo á los fondos de que el Ministerio disponga para el estudio, vigilancia y extinción de plagas, mientras no se aumente el número necesario al que figura en la plantilla general del Cuerpo, en cuyo caso cobrarán con cargo á la partida consignada para el servicio agronómico en los presupuestos generales del Estado.

Art. 43. Los Ingenieros Jefes de distrito designarán el personal facultativo que ha de inspeccionar y dirigir los trabajos de extinción de las plagas del campo, con arreglo á los proyectos aprobados por la Superioridad y del establecimiento y dirección de los viveros de vides resistentes que se establezcan para facilitar la repoblación de los viñedos destruidos por la filoxera.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio podrá destinar los Ingenieros agregados á cualquiera de los servicios agrícolas que tiene á su cargo.

#### CAPITULO VI

##### *Establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación.*

Art. 45. Se comprenden bajo el nombre de establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación las Granjas de distrito, Estaciones enológicas, pecuarias, agronómicas, sericícolas y demás Centros análogos que tengan por objeto la enseñanza, experimentación y demostración agrícolas.

Art. 46. Los Directores de estos establecimientos serán los Jefes de los mismos y del personal á ellos destinado; pero tanto ellos como los Auxiliares y subalternos, estarán subordinados al Ingeniero Jefe del distrito en la forma que determinan estas instrucciones, debiendo atenerse á ellas en cuanto sea compatible con la índole del establecimiento que dirijan y lo que dispone el art. 66 del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 47. Mensualmente darán cuenta á la Dirección general, por conducto del Jefe del distrito, de la marcha del establecimiento y trabajos ejecutados en el mismo, y por igual conducto remitirán todos los años antes de 1.º de Junio una Memoria resumen de los resultados obtenidos en el anterior, mejoras que deban introducirse y presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en estas instrucciones, la Escuela general de Agricultura y la Estación central de Patología vegetal continuarán rigiéndose por sus reglamentos especiales, quedando obligados sus Directores á facilitar al Ingeniero Jefe del distrito los datos que éste considere necesarios para la redacción de la Memoria anual que se determina en el art. 47 de estas instrucciones.

Art. 49. La Granja central del Instituto Agrícola de Alfonso XII se regirá por las mismas disposiciones que las demás de la Península, pasando á constituir en unión de la estación agronómica, hoy dependiente de la Escuela general de Agricultura y de las demás que se creen en su demarcación la Granja del distrito central.

#### CAPITULO VII

##### *De la Junta Consultiva Agronómica.*

Art. 50. Son funciones de la Junta, además de las que se determinan en el reglamento orgánico del Cuerpo, las siguientes:

1.º Formar una estadística anual de la producción en lo que se refiere á los principales cultivos, ganadería é industrias derivadas establecidas en España que para su censura y publicación, si es aprobada, remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los cuatro meses si-

guientes al ejercicio á que haga referencia.

2.º Presentar al Ministerio de Fomento los planes de reformas que crea convenientes para la reorganización y mejor servicio del Cuerpo Agronómico.

3.º Resumir las Memorias anuales que sobre un determinado ramo de la agricultura, ganadería é industrias derivadas deben redactar los Ingenieros de Sección, según determina el art. 28 de estas Instrucciones.

4.º Proponer con la anticipación debida las visitas ordinarias y extraordinarias que anualmente deban girarse á los distritos agronómicos y establecimientos de enseñanza y experimentación, de conformidad con lo que dispone el art. 43 del reglamento del Cuerpo.

5.º Dirigirse de oficio á todos los Ingenieros agrónomos y dependientes del ramo, pidiéndoles noticias y datos referentes al servicio.

6.º Además de los servicios encomendados á su cargo y que el Real decreto de 9 de Diciembre de 1887 determina, inspeccionará los trabajos que ejecute la Comisión del mapa agronómico de España.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Los Vocales de la Junta Consultiva Agronómica girarán cuando menos una visita anual ordinaria á los distritos, y cuando salgan á inspeccionar los servicios devengarán; además de los gastos de movimiento, 25 pesetas por cada día que inviertan en el desempeño de su comisión fuera de Madrid.

Los Ingenieros Jefes de distrito devengarán la indemnización de 20 pesetas diarias, gastos de locomoción, y los demás Ingenieros la de 15 pesetas y los mismos gastos, cuando salgan á efectuar trabajos fuera de la provincia donde residan.

Los Ayudantes percibirán 7 pesetas 50 céntimos por cada día de salida en las mismas condiciones.

Art. 52. El número de días de salida no podrá exceder de 30 para los Vocales de la Junta Consultiva; de 50 para los Jefes de los distritos, y de 100 para los subalternos, salvo casos excepcionales que, previa formación de expediente, resolverá la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 53. Las indemnizaciones por salidas efectuadas por los individuos del servicio agronómico, solo serán abonables durante el tiempo que permanezcan fuera de su residencia ordinaria, incluyendo en los de abono los días de salida y llegada á aquélla.

Art. 54. Ningún Ingeniero podrá ausentarse de su residencia oficial para asuntos ajenos al servicio sin orden por escrito de la Dirección general del ramo, previo consentimiento del Jefe del distrito, el que estará en el deber de dar un parte mensual á la Superioridad de la situación del personal que tiene á sus órdenes y de las salidas que éste ha verificado.

Las infracciones á lo que dispone este artículo se castigarán en la forma que previene el art. 63 del reglamento del Cuerpo.

Art. 55. Para el percibo de haberes formará el Ingeniero una cuenta mensual arreglada al modelo adjunto número 1, la que, acompañada de dos copias, remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, firmado el Recibo, y con el V.º B.º y conformidad del Gobernador de la provincia donde resida.

Art. 56. A la cuenta deberá acompañar un itinerario y dos copias del mismo, con arreglo al modelo núm. 2, donde consten los nombres de los pueblos ó términos municipales visitados, y los trabajos hechos durante cada uno de los días que el Ingeniero ha permanecido ausente de su residencia oficial.

Art. 57. Recibidas las cuentas en la Dirección general de Agricultura, In-

dustria y Comercio dentro de los seis días primeros del mes siguientes al en que se ejecuten los trabajos, se examinarán por el Negociado respectivo, y con la conformidad de la Dirección, si así procede, se remitirán por conducto del de Contabilidad á la Ordenación de pagos para la expedición de los correspondientes libramientos. En el caso de que las cuentas merezcan ser reparadas, se devolverán al Ingeniero para que subsane los reparos antes de pasar al Negociado de Contabilidad á los efectos dichos.

Art. 58. Las cuentas de las indemnizaciones que devenguen los Ingenieros de Sección y el personal auxiliar deberán remitirse á la Superioridad por conducto del Jefe del distrito agronómico respectivo, quien las examinará y tomará nota de ellas, así como de los itinerarios, devolviéndolos á los interesados á quienes corresponda en caso de faltar algún requisito para su aprobación.

Art. 59. Los Ingenieros del servicio agronómico cesarán desde la fecha de estas instrucciones en el cargo de Secretarios de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, de los que formarán parte con el carácter de Vocales natos, con la obligación

de informar todos los expedientes que con la agricultura é industrias derivadas se relacionen.

Art. 60. Los Ingenieros agrónomos que han sido Secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio organizadas por Real decreto de 26 de Junio de 1874 y los que sin formar parte de otro Cuerpo presen ó hayan prestado sus servicios al Estado en cargos para cuyo desempeño sea requisito indispensable la posesión del título que ostentan, se les reconocerá como servicio activo en el agronómico el tiempo que los hayan desempeñado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 61. Mientras no haya consignación suficiente en los presupuestos para completar el número de Ingenieros necesarios para cumplimentar todos los servicios que tiene á su cargo el Cuerpo agronómico, desempeñará el Ingeniero que le corresponda, además de la Jefatura, uno de los cargos confiados á los del servicio agronómico dentro del distrito, fijando por ahora su residencia oficial en el punto donde ejerzan su empleo.

Madrid 29 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

MINISTERIO DE FOMENTO

Modelo núm. 1.

Agricultura, Industria y Comercio. Año económico de 189 .9 .

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

DISTRITO DE . . . . .  
PROVINCIA DE . . . . .

Mes de . . . . . de 189 .

Nómina de las indemnizaciones devengadas durante el presente mes por el personal que se expresa, con motivo de los trabajos practicados en los días y pueblos que se citan en el Itinerario que acompaña á esta Nómina.

CLASES	NOMBRES	TOTAL ÍNTEGRO
Ingeniero . . . . .	A Don . . . . ., Ingeniero Agrónomo. . . . . por . . . . . días á . . . . . pesetas . . . . .	
	Recibi (Lugar del timbre de 10 céntimos.)	
Perito Agrícola . . . . .	A Don . . . . . Perito Agrícola auxiliar. . . . . por . . . . . días á . . . . . pesetas . . . . . céntimos. . . . .	
	Recibi. (Lugar del timbre de 10 céntimos.)	
Capataz agrícola ú obrero . . . . .	A . . . . . obrero ó capataz agrícola . . . . . por . . . . . días á . . . . . pesetas . . . . .	
	Recibi. (Lugar del timbre de 10 céntimos.)	
	TOTAL . . . . .	

Ascende esta nómina la cantidad . . . . . (en letra) pesetas y . . . . . céntimos.

. . . . . de . . . . . de 189 .

EL INGENIERO AGRÓNOMO,

(Lugar del sello del ser- vicio agronómico.)

. . . . . de . . . . . de 189 .

V.º B.º y Conforme.

(EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.)

Examinada.

EL JEFE DEL DISTRITO.

(Lugar del sello del Gobierno.)

(Lugar del sello del distrito.)

Modelo núm 2.

Agricultura, Industria y Comercio.

Año económico de 189 .9 .

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

DISTRITO DE . . . . .  
PROVINCIA DE . . . . .

Mes de . . . . . de 189 .

ITINERARIO de los trabajos llevados á cabo por el personal que se expresa durante los días y en los términos municipales de está provincia que se citan á continuación.

Ingeniero Agrónomo D . . . . .

Fechas.	Número de días invertidos.	Punto de residencia.	Objeto del servicio y sitios del término donde se ha practicado.
. . . . . al . . . . .			

Perito Agrícola D . . . . .

Fechas.	Número de días invertidos.	Punto de residencia.	Objeto del servicio y sitios del término donde se ha practicado.
. . . . . al . . . . .			

Capataz Agrícola ú obrero . . . . .

Fechas.	Número de días invertidos.	Punto de residencia.	Objeto del servicio y sitios del término donde se ha practicado.
. . . . . al . . . . .			

Certifico que los días que se expresan en este Itinerario, son los que ha invertido durante el presente mes el personal de . . . . . en los trabajos relacionados.

. . . . . de . . . . . de 189 .

EL INGENIERO AGRÓNOMO.

(Lugar del sello del ser- vicio agronómico.)

. . . . . de . . . . . de 189 .

V.º B.º y Conforme.

(EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA)

Examinado.

EL JEFE DEL DISTRITO.

(Lugar del sello del Gobierno)

(Lugar del sello del distrito.)

(Gaceta 1.º Agosto.)

SECCION OFICIAL

Núm. 275

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 24, importe pesetas 66.—Peones 50, importe pesetas 85'50.—Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 3.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 12'09.—Cemento, kilogramos 4200, importe pesetas 92'40.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 17, importe pesetas 10'69.—Triturar piedra, metros cúbicos 7'500, importe pesetas 11'10.—Cuentas presentadas, carpintería 1, importe pesetas 27'62.—Los materiales y efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana, importan treinta y tres pesetas, setenta y cinco céntimos.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 7, importe pesetas 21.—Peones 7, importe pesetas 12'25.—Cuentas presentadas, latonería 1, importe pesetas 248'60.—Carpintería 1, importe pesetas 75'50.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 27, importe ptas. 68'25.—Peones 44 ½, importe pesetas 75'05.—Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 3.—Cemento kilogramos 3600, importe pesetas 77.—Sillería arenisca, metros cúbicos 5'429, importe pesetas 43'85.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 33, importe pesetas 20'77.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Peones 12, importe pesetas 21.—Cuentas presentadas, carpintería 1, importe pesetas 8.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 6, importe pesetas 27.

Reparación y conservación del edificio Matadero público.—Oficiales 12, importe pesetas 33.—Peones 12, importe pesetas 20'52.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'75.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 17'60.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4, importe pesetas 2'50.

Habilitación del edificio La Cuarentena para desinfectar equipajes y hacer fumigaciones.—Oficiales 12, importe pesetas 31'50.—Peones 24, importe pesetas 42.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 35'20.—Cuentas presentadas, carpintería 1, importe pesetas 187'49.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 36, importe pesetas 61'02.

Limpia de un pozo negro en la calle de Valseca.—Oficiales 3, importe pesetas 8'25.—Peones 6, importe pesetas 10'50.—Carros 1 ½, importe pesetas 7'50.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: cemento, Juan Güell.—Arena de mar, Gaspar Camps.—Cal, transporte de escombros y machaqueo de piedra Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Cuentas de carpintería, Antonio Corró y de latonería, José Rubí.

Palma 8 Agosto de 1892.—El Alcalde, La Bastida.

## AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Hallándose terminados los repartimientos de consumos y sal, gremial de granos, conciertos por alcoholes y utilidades correspondientes á este pueblo y actual año económico de 1892-93, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia advirtiéndole que transcurridos los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Costitx 12 Agosto 1892.—El Alcalde, Juan Arrom.—P. A. del A. y J. R., José Vallespir, Secretario.

## Núm. 277

## AYUNTAMIENTO DE PETRA

Terminados los repartimientos de consumos y sal y gremial obligatorio por el grupo de líquidos y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes á este pueblo y año económico de 1892-93; estarán espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, á efectos de reclamación, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que terminado dicho plazo ninguna será atendida.

Petra 14 Agosto de 1892.—El Alcalde, Juan Roca.—P. A. del A., Francisco Ordinas, Secretario.

## Núm. 278

## AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA.

Cédula.—Señalado el veinte y cuatro del corriente á las diez de la mañana para la celebración del juicio oral de la causa sobre lesiones instruida en el Juzgado de la Catedral contra Ana Puig y Obrador y no habiendo sido hallada Catalina Mir y Fullana natural de Manacor, domiciliada en esta Ciudad calle del Arco de la Merced, soltera y de veinte y un años de edad que ha de declarar como testigo en virtud de lo mandado por la Sala de vacaciones de esta Audiencia expido la presente cédula de citación á fin de que la propia Mir comparezca en dicha Audiencia el referido día y hora al objeto indicado, apercibida de que si no lo verifica se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas en conformidad á lo que previene la ley.

Palma doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José M.<sup>a</sup> Vich y Alou.

## Núm. 279

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto y en virtud de proveído de cuatro del que rige dictado á solicitud del procurador D. Gabriel Marimon en representación de D. Jaime Bauzá y Más en los autos juicio ejecutivo por su parte promovidos ante este Juzgado y escribanía del infrascripto actuario contra la herencia de D.<sup>a</sup> Francisca Reus y Cánaves representada por el curador al efecto nombrado D. Pedro Montaner y Ginestra sobre pago de cantidad, intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas en los mismos autos á la parte demandada que á continuación se describen:

Una porción de tierra llamada «Can Marquet», situada en el distrito de la ciudad de Alcudia, de estensión de dos cuarteradas cuarenta y un destres equivalentes á ciento cuarenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, tres mil cincuenta diez milésimas, lindante al Norte con tierra de Cristóbal Llobera y otros, por Este con la de Antonio Cerdá, por Sur con otra de José Suau y otros y por Oeste con la de Magin Seguí y otros, justipreciada en cuatro mil pesetas.

Y una casa situada en la villa de Pollen-

sa calle de Mallorca número diez de la manzana superior de los Caballeros de Artuza conocida con el nombre de «Can Bibí», de cuatro vertientes, compuesta de planta baja y altos y linda por la derecha entrando con casa y corral de don Pedro José Cerdá, por la izquierda con casa y corral del Honor Miguel Cerdá y por la espalda con casa y corral de Martín Ferragut, justipreciada en cuatro mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que el remate tendrá lugar el diez de Septiembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado: que los títulos de propiedad de las mencionadas fincas constan de un certificado del Sr. Registrador de la propiedad del partido de Inca que obra unido á los autos; con cuyos títulos que están de manifiesto en la escribanía, deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio: que todo postor, excepción hecha del ejecutante, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que han sido justipreciados los bienes; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y que será de cargo del comprador satisfacer los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

## Núm. 280

D. Juan Garriga Maura, Secretario del Juzgado municipal de la villa de La Puebla.

Certifico: que en el espediente juicio verbal promovido por Juan Sastre Ferrer contra D. Lee Latrobe Bateman, sobre pago de cantidad ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.—Sentencia.—En la villa de La Puebla á dos Agosto de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Lorenzo Bennasar Bisquerria, Juez municipal suplente de esta villa, encargado de este Juzgado, visto este expediente juicio verbal seguido por Juan Sastre Ferrer, herrero en rebeldía de don Lee Latrobe Bateman, propietario, ambos vecinos de esta villa, sobre pago de cantidad, y=Fallo: que debo condenar y condeno á D. Lee Latrobe Bateman á que dentro de quinto día pague á Juan Sastre Ferrer la cantidad de ciento cincuenta y una pesetas sesenta y seis céntimos que le reclama en la demanda, imponiéndole además, las costas del juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que notificaré al demandado en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Lorenzo Bennasar.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia de hoy. La Puebla dos Agosto de 1892.—Garriga, Srio.

Y á fin de que sirva de notificación en forma á D. Lee Latrobe Bateman espido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia en La Puebla á seis Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Garriga.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Lorenzo Bennasar.

## Núm. 281

## ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LAS BALEARES.

Durante la segunda quincena del próximo mes de Septiembre, estará abierta en la Secretaría de este Establecimiento la matrícula del año académico de 1892 á 93

para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental.

Los que hayan de comenzar los estudios de la carrera presentarán solicitud al efecto, en papel de 12.<sup>a</sup> clase, acompañando su cédula personal, testimonio de su inscripción en el Registro civil de nacimientos ó en su defecto, la partida de bautismo, certificación facultativa para acreditar que el interesado no padece enfermedad contagiosa, y autorización del jefe de familia para seguir la carrera.

Presentados estos documentos deberán sujetarse á un examen de las materias de primera enseñanza elemental completa, y probar en él suficiente preparación para recibir con fruto las lecciones de la Escuela Normal.

Los que fueren aprobados en este examen y los que hayan de continuar los estudios pedirán su inscripción en la matrícula de las asignaturas que intenten cursar, mediante una papeleta impresa que se les facilitará gratuitamente en la Secretaría del Establecimiento y el pago de los derechos señalados en las disposiciones vigentes.

Palma 13 de Agosto de 1892.—El Director, Sebastián Font y Martorell.

## Núm. 282

## ESCUELA NORMAL

SUPERIOR DE MAESTRAS DE LAS BALEARES.

En la segunda quincena del próximo mes de Septiembre estará abierta en esta Escuela la matrícula de 1892 á 93.

Las aspirantes deberán presentar la solicitud escrita de su propia mano, acompañada de la cédula personal, partida de nacimiento, certificación de un facultivo para acreditar que la aspirante no padece enfermedad contagiosa y autorización paterna.

Por medio de examen han de probar que están instruidas en la primera enseñanza elemental completa suficientemente para recibir con fruto las lecciones de la Escuela.

## Núm. 284

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Junio de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	4	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28	1	»	4	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	2
29	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	7	5	12	»	»	»	12	1	1	2	»	»	»	2	14

Palma 1.<sup>o</sup> de Julio de 1892.—El Juez Municipal, Juan Rosselló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Junio de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	1	2	»	»	2	2	4
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	»	1	»	1	1	2	3
26	»	»	»	»	»	»	1	1	1
27	»	»	1	1	2	»	»	2	3
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	»	1	»	1	»	1	2
	3	1	2	6	2	2	4	8	14

Palma 1.<sup>o</sup> de Julio de 1892.—El Juez Municipal, Juan Rosselló.

PALMA—ESCUELA TIPOGRÁFICA.